



Sesión: Novena Extraordinaria Fecha: 5 de junio de 2017 Orden del día: Tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Novena Sesión Extraordinaria del día 5 de junio de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/025/2017

DICTÁMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00476/INFOEM/IP/RR/2017.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de febrero de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00054/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN AGREGADA AL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL EXTRAVIÓ DE 600 BOLETAS ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE 2005, EN DONDE SE ELIGIRIA LA GOBERNATURA ESTATAL, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/290968.html." (Sic.)





Es de precisar que la liga agregada por la solicitante, lleva a una nota periodística al diario en línea "El Universal", del 28 de junio de 2006, titulada "Reportan extravío de 600 boletas electorales del Edomex", en donde se afirma que autoridades de este Instituto Electoral denunciaron, el extravío de 600 boletas electorales; es de destacar que dicha nota periodística también precisa que se trató de un incidente, no de un robo y que fueron recuperadas 300 boletas electorales.

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección Jurídico-Consultiva, toda vez que es el área competente, en términos del artículo 199 fracción I del Código Electoral del Estado de México vigente, así como el numeral 12, apartado de funciones primera viñeta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, de representar jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés.

III. En fecha 1° de marzo de 2017, este Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la solicitud de información, en el siguiente sentido:

Estimada ciudadana, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta que la Dirección Jurídico Consultiva motivó, fundó y expuso:

En atención a su solicitud, me permito informar que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídico Consultiva, no se tiene ninguna información relacionada con el extravío de 600 boletas electorales durante el Proceso Electoral de 2005.

IV. El 7 de marzo del 2017, la solicitante interpuso Recurso de Revisión en el siguiente sentido:

Acto Impugnado:

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Razones o motivos de la Inconformidad:

ESTO, PORQUE SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE PRESENTO UN INCIDENTE DE EXTRAVIÓ DE BOLETAS ELECTORALES DURANTE EL PROCESO





ELECTORAL DE 2005, COMO LO ACREDITO CON LOS SIGUIENETS ENLACES DE LA WEB: http://www.cronica.com.mx/notas/2005/189450.html http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/290968.html

LUEGO ENTONCES, DE LA LECTURA DE ESTOS INDICIOS, QUEDA ACREDITADA LA PARTICIPACIÓN DEL IEEM PARA ATENDER LO DEL EXTRAVIÓ DE LAS BOLETAS ELECTORALES, Y POR TANTO, ESTA REGISTRADA YA QUE INCLUSO PERSONAL DEL IEEM PRESENTO EN SU MOMENTO UNA DENUNCIA PENAL, ES DECIR, SE LE FACULTO A CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS DAR VISTA A LA PROCURADURIA DE ESTOS HECHOS Y TODO CON LA VENIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUIENES A SU VEZ INCLUSO EMITIERON LOS COMUNICADOS RESPECTIVOS PARA INFORMACIÓN A LA OPINIÓN PUBLICA SOBRE ESTE HECHO, POR TANTO ES VIABLE QUE EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO LEGAL Y REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA. (Sic).

Es de precisar que, de igual manera en su solicitud de información, la recurrente transcribe dos direcciones electrónicas, la primera corresponde a una nota periodística del diario "La Crónica" en línea (CRÓNICA.com.mx), de fecha 29 de junio de 2005, titulada "Recupera IEEM material electoral extraviado el lunes", en la misma, se refiere que el cien por ciento de las boletas fueron recuperadas.

La segunda nota periodística, es la misma de la solicitante original.

V. El 16 de marzo del 2017, este sujeto obligado rindió su informe justificado y el día 30 de marzo del 2017, agregó un alcance al mismo.

Sobre el contenido destaca que si bien existen referencias periodísticas acerca de un extravío de la documentación electoral en comento, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídico-Consultiva y no se encontró ningún documento generado por este sujeto obligado sobre al tema; asimismo, se agregó el "Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, Consejo Distrital Electoral IX" y "Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Distrital Electoral no. IX del 3 de julio de 2005", en las cuales se puede constatar que no existió ninguna irregularidad relacionada con la falta, extravío o denuncia sobre boletas electorales; lo anterior, atento a que cualquier anomalía se debe asentar en dichos documentos.

VI. El día 22 de mayo del presente año, se notificó a este sujeto obligado la Resolución emitida por el Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –





INFOEM- en el Recurso de Revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2017, en el siguiente sentido:

"PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00054/IEEM/IP/2017, y haga valer vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de lo siguiente:

El Acta de baja documental de la información agregada al expediente formado con motivo del extravío de seiscientas boletas electorales, durante el proceso electoral del año dos mil cinco

En caso de que el Sujeto Obligado no posea, genere o administre el documento cuya entrega se ordena, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia donde conste la inexistencia correspondiente, en los términos previstos en el Considerando Tercero de esta resolución, el cual deberá entregar a la recurrente en el momento de dar cumplimiento a la presente"

Con la resolución, el INFOEM, adjuntó el voto disidente de la Comisionada Eva Avaid Yapur, en el sentido de que, con el contenido del alcance al informe justificado, se modificó la respuesta el sujeto obligado, "actualizándose la causal de sobreseimiento antes citada, quedando sin materia dicho recurso y colmando así el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE. Asimismo el hecho de ordenar el Acuerdo de Inexistencia de la información y la baja documental del expediente formado por el extravío de 600 boletas electorales, implicaría afirmar que EL SUJETO OBLIGADO generó la información, situación que no se advierte del expediente electrónico del SAIMEX."

VIII. El 29 de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia, remitió a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídico-Consultiva y de la Dirección de Organización de este Instituto Electoral, la Resolución que nos ocupa para que, en el ámbito de sus atribuciones lo atiendan y remitan la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia.

La solicitud fue atendida por la Dirección Jurídico Consultiva, mediante tarjeta DJC/T/159/2017, la cual refiere que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección, no se encontró expediente alguno formado con





motivo de la solicitud 00054/IEEM/IP/2017, relativa a información sobre el extravío de 600 boletas electorales durante el Proceso Electoral de 2005.

Por su parte la Dirección de Organización atendió la solicitud y mediante tarjeta DO/T/0679/2017 respondió en los siguientes términos: por este medio informo a Usted que no existe en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección de Organización, algún 'Expediente formado con motivo del extravío de 600 boletas electorales durante el proceso electoral de 2005'.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6°, párrafo cuarto, inciso A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; texto que se reproduce en el artículo 5°, párrafo vigésimo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone lo siguiente:

En su artículo 19, que se presume la existencia de la información, si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

El artículo 20, que ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado de México, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que en sus artículos 19 y 20, reproducen





la presunción de que los sujetos obligados poseen la información, si esta se refiere a sus facultades, competencias, así como funciones y en caso de inexistencia, se debe demostrar que la información no se encuentra relacionada con las mismas.

TERCERO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, la recurrente pidió toda la documentación agregada al expediente conformado con motivo del extravío de 600 boletas electorales, en el Proceso Electoral del año 2005, para elegir Gobernador Constitucional de la Entidad. Asimismo, adjuntó una nota periodística en la que se afirmaba la existencia de una denuncia, misma que aclaraba que no se trataba de un robo sino de un extravío. Cabe destacar que en el Recurso de Revisión la propia solicitante adjuntó una segunda nota en donde se aclaraba la recuperación del cien por ciento de las boletas.

En respuesta, este Instituto Electoral, precisó que no obra en los archivos del IEEM un expediente conformado con motivo del extravío de 600 boletas electorales en el Proceso Electoral 2005, así como tampoco información sobre la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público. Hecho que se acreditó con la exhibición y entrega a la recurrente del "Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, Consejo Distrital Electoral IX" y el "Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Distrital Electoral no. IX del 3 de julio de 2005", en las cuales se puede constatar que no existió ninguna irregularidad relacionada con la falta, extravío o denuncia sobre boletas electorales; lo anterior, atento a que cualquier anomalía se debe asentar en dichos documentos.

En este sentido, la Resolución del Recurso de Revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2017, instruye a este Sujeto Obligado la entrega a la recurrente de:

- El acta de baja documental de la información agregada al expediente formado con motivo del extravío de 600 boletas electorales, durante el Proceso Electoral de 2005 o:
- Acuerdo del Comité de Transparencia donde conste la inexistencia correspondiente.

Sobre la entrega del acta de baja documental, es de destacar que el hecho de reconocer el extravío de boletas electorales, como se desprende del expediente





electrónico del SAIMEX, en ningún momento implicó el reconocimiento de la existencia de la integración de un expediente, como se reconoce en el Voto disidente, adjunto en la Resolución.

En efecto, a la fecha se tiene conocimiento del incidente, por las notas periodísticas agregadas por la recurrente; sin embargo, el propio Pleno del INFOEM, tanto en la Resolución que nos ocupa, como en la Resolución del Recurso de Revisión 00731/INFOEM/IP/RR/2017, refiere que las notas periodísticas no constituyen prueba plena:

"En otra tesitura, es necesario advertir que no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el medio de impugnación vincula notas periodísticas; al respecto es menester señalar que las notas-publicaciones a través de la red de internet constituyen al Derecho a la Libre Expresión de los profesionales en la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respectivo respecto de hechos que al parecer suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas."

(Énfasis añadido)

De tal suerte, ni la existencia de las notas periodísticas, ni la existencia del hecho, acreditan que con motivo de este, el Instituto Electoral haya conformado un expediente, que posteriormente haya sido necesario dar de baja en razón de no tener valor histórico, jurídico y contable.

Por el contrario, se hizo del conocimiento del INFOEM, que los paquetes electorales se destruyen al concluir cada proceso electoral; esto es, las boletas que en su momento se utilizan se destruyen previa aprobación por Acuerdo del Consejo General y, se acreditó con el "Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, Consejo Distrital Electoral IX" y el "Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Distrital Electoral no. IX del 3 de julio de 2005", que en el Distrito Electoral en donde se refiere sucedió el extravío, no se dejó registro de ningún incidente de extravío de 600 boletas.





Por tal motivo, no procede la entrega del acta de baja documental, ya que para haber elaborado esta, era necesario primero contar con documentos a destruir lo que en la especie no aconteció.

De tal suerte, para dar cumplimiento a la instrucción del Pleno del INFOEM y brindar certeza jurídica a la recurrente en la atención a su solicitud de acceso a la información, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva de un expediente conformado con motivo del extravío de 600 boletas electorales, en:

La Dirección Jurídico Consultiva, toda vez que en términos del artículo 199 fracción I del Código Electoral del Estado de México vigente, así como el numeral 12, apartado de funciones primera viñeta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene la atribución de representar jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en los que el propio Instituto tenga interés; que dio como resultado confirmar la existencia de la información.

La Dirección de Organización, en virtud de que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 200, le confiere las siguientes atribuciones:

- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.
- Realizar la impresión de documentos y producción de materiales.
- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.
- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.

Si bien es cierto que no está dentro de su competencia conocer o investigar sobre la comisión de posibles delitos (investigaciones por extravío de boletas electorales), le compete conocer sobre la integración y funcionamiento de las Juntas Distritales, realizar la impresión de los documentos electorales (boletas), recabar actas de las copias de las actas de sesiones de las Juntas y documentos relacionados con los procesos electorales, así como recabar la información para integrar los expedientes para efectuar los cómputos de elecciones.





Como resultado de la nueva búsqueda exhaustiva, la Dirección de Organización, confirmó que no obra en sus archivos un expediente con motivo del extravío de 600 boletas electorales.

Por lo que hace al resto de las áreas, de acuerdo a las atribuciones conferidas tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, ninguna tiene competencia para poseer en sus archivos la información solicitada.

En conclusión y toda vez que no existe ningún indicio que permita afirmar que en el Instituto Electoral del Estado de México se integró en algún momento un expediente con información sobre el extravío de 600 boletas en el Proceso Electoral Ordinario para elegir al Gobernador Constitucional de la Entidad en el año 2005, aplica la máxima jurídica ad impossibilia nemo tenetur (nadie está obligado a lo imposible), por lo que no es dable entregar a la recurrente un acta de baja documental.

Así, procede que este Comité de Transparencia, emita Dictamen de Declaratoria de Inexistencia de Información, en cuanto a un expediente conformado con documentos sobre el extravío de 600 boletas en el Proceso Electoral Ordinario para elegir al Gobernador Constitucional de la Entidad en el año 2005; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el INFOEM del Recurso de Revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2017,

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2017, emite Dictamen de Declaratoria de Inexistencia de Información, por cuanto hace a un expediente conformado con documentos sobre el extravío de 600 boletas en el Proceso Electoral Ordinario para elegir al Gobernador Constitucional de la Entidad en el año 2005

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia, entregará vía SAIMEX a la recurrente, el presente Dictamen e informará al INFOEM sobre el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2017, junto con copia de las tarjetas de la Dirección Jurídico Consultiva y la Dirección de Organización, de





acuerdo a lo establecido en los artículos 186, párrafo segundo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado.

(Rúbrica)

Mtra. Alma Patricia Bernal Oceguera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)
Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia